



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011 -2018-SUNEDU/02-13

Lima, 12 ENE. 2018

VISTO:

El Cuadernillo de Supervisión de la Universidad Marítima del Perú, con Código de Supervisión N° 21-2016-DEF;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**) creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) y que los artículos 15 y 22 de la Ley Universitaria le asignan la competencia de, entre otras, supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades;

Que, para el cumplimiento de esa función se establece en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, **ROF**), a la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) como el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico;

Que, en el presente caso, como resultado de las acciones de supervisión especial realizadas a la Universidad Marítima del Perú (en adelante, **UMP**) en el mes de noviembre del 2016, la Coordinación de Supervisión emitió y aprobó el Informe de Resultados N° 155-2017-SUNEDU/02-13.02 (en adelante el **Informe de Resultados**) que recomendó el archivo de la investigación;

Que, el 27 de septiembre del 2017 el Director de Supervisión ordenó el archivo de la investigación referida y su notificación al sujeto supervisado, de acuerdo con lo recomendado en el Informe de Resultados;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TUO de la LTAIP**), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, refiere que toda información que posea el Estado se presume pública y que el artículo 18 del TUO de la LTAIP dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública.

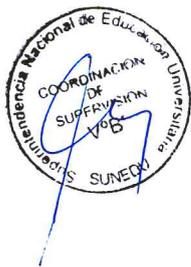
Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, la función de supervisión se enmarca en la etapa de investigación preliminar señalada en el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, en la que se determina si, de concurrir las circunstancias que lo ameriten,

¹ Actualmente numeral 2 del Artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



la Disup recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo de las actuaciones previas de investigación.

Que, las actividades de supervisión, al constituir una etapa de investigación preliminar al procedimiento administrativo sancionador, supone investigaciones en el marco de la potestad sancionadora de la Administración Pública;



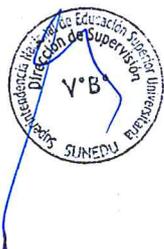
Que el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP establece como excepción para el acceso a la información a aquella información "vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública".

Que, al haber concluido con las actividades de supervisión respecto a la **UMP**, la información contenida en el Cuadernillo de Supervisión signado con Código de Supervisión N° 21-2016-DEF (en adelante, Cuadernillo de Supervisión) ya no está vinculada a una investigación en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, por lo que se presume como pública; no obstante lo cual corresponde verificar si en esta obra información referida a la intimidad personal o al secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil u otros supuestos de excepción al derecho a la información;

Que, en este punto, el artículo 18 del TUO de la LTAIP refiere que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la LTAIP, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre;

Que, a fin de cautelar la posible información confidencial contenida en el Cuadernillo de Supervisión, el 27 de noviembre del 2017, se notificó la Carta N° 2633-2017-SUNEDU/02-13 a la **UMP**, solicitando al administrado que en el plazo de cinco (5) días hábiles precise si la información que obra en el Informe de Resultados N° 155-2017-SUNEDU/02-13.02 que contiene al Cuadernillo de Supervisión como anexo, debía declararse confidencial;

Que, la **UMP** no expresó posición alguna acerca de la confidencialidad de la información contenida en el Informe de Resultados y el Cuadernillo de Supervisión anexo pese a haber sido debidamente notificado;

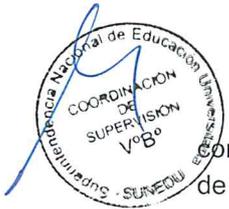


Que, del análisis de la información del Informe de Resultados y el Cuadernillo de Supervisión anexo y considerando lo dispuesto en las excepciones al ejercicio de acceso a la información pública desarrolladas en los artículos 15; 16 y 17 del TUO de la LTAIP, se observa que los documentos antes descritos hacen referencia a requerimientos de la Disup a la **UMP**, así como a resoluciones y diferentes instrumentos remitidos por la **UMP** que han sido generados sobre la base de la investigación realizada por el órgano supervisor; sin embargo, respecto a las Solicitudes N° 002-2017 (a folios 58 y 59) y 003-2017 (54 y 55) del cuaderno de Defensoría Universitaria, se observa que cuentan con información sobre nombres, apellidos, código de matrícula, domicilio, teléfono celular, correo electrónico y firma de dos estudiantes, asimismo, el Memorandum N° 008-2017-DU/UMP (a folios 56 y 60) contiene nombres y apellidos de estudiantes, y Oficios N° 041-2017-GG-UMP (folio 57) y 040-2017-GG-UMP (folio 61) en los que consta nombres y apellidos de estudiantes y firma de los receptores de dichos documentos, información que es calificada como datos personales por el artículo 2.4 de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**).

Que, el artículo 7 de la LPDP, señala que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados, en ese sentido, si bien la **UMP** presentó documentos que contiene datos personales, esta información no resulta necesaria para la actividad de supervisión efectuada;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde que se clasifique a aquella información personal, contenida en los folios 54 a 61 del Cuadernillo de Supervisión, como información confidencial bajo el supuesto del artículo 17.5 de la LTAIP por tratarse de “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad efectuada no incluye la demás información contenida en los referidos folios;

Que, sobre la base de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del TUO de la LTAIP;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar como **CONFIDENCIAL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a la siguiente información contenida en el Cuadernillo de Supervisión:

- Folios 54-55, Solicitud N° 003-2017, respecto a nombres, apellidos, código de matrícula, domicilio, teléfono celular, correo electrónico y firma de un estudiante.
- Folios 58-59, Solicitud N° 002-2017, respecto a nombres, apellidos, código de matrícula, domicilio, teléfono celular, correo electrónico y firma de un estudiante.
- Folios 56 y 60, Memorándum N° 008-2017-DU/UMP, respecto a nombres y apellidos de estudiantes.
- Folio 57, Oficio N° 041-2017-GG-UMP, respecto nombres y apellidos de un estudiante y firma del receptor de dicho documento.
- Folio 61, Oficio N° 040-2017-GG-UMP, respecto nombres y apellidos de un estudiante y firma del receptor de dicho documento.

Artículo 2º.- Encargar al Coordinador de Supervisión de esta Dirección que lleve a cabo las gestiones pertinentes con la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu, para la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS DAVID SALAS OJEDA
Director de Supervisión (e)

